

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

ARAMINTA MORALES
ROSA

Apelada

V.

ANTONIO ROSA ORTIZ
ZAIDA ROSA ORTIZ

Apelante

KLAN201600457

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:
A AC2013-0053

Sobre:
DIVISIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a, 26 de abril de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, los demandados, señor Antonio Rosa Ortiz y la señora Zaida Rosa Ortiz (en adelante, los apelantes), mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 8 de febrero de 2016 y notificada el 10 de febrero de 2016. Mediante dicha *Sentencia*, el foro de primera instancia procedió a dividir el caudal relicto de la Sucesión del señor Antonio Rosa Arce.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epigrafe por carecer de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos, ello debido a la presentación prematura del mismo. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita la correspondiente notificación, de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandada apelante

acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

I

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se

conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR __ (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, nuestro Máximo Foro resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. A tenor con la norma establecida, “los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, *para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión*”. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011).

Así mismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que: “la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado se pueda enterar de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido proceso de ley”. Nuestra más alta instancia judicial reiteró la importancia de utilizar el formulario correcto.

Con respecto a la notificación, nuestro más Alto Foro expresó lo siguiente, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, págs. 722-723:

En fin, la notificación "es 'parte integral de la actuación judicial' y 'requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial' ". "En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger 'el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso' ". Por eso hemos señalado que la omisión de los requisitos formales de la notificación "puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo

comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido".

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió que la resolución emitida por un Tribunal de Instancia, en la cual se disponga definitivamente de una moción de reconsideración de una sentencia, tiene que ser notificada mediante un formulario OAT-082² que advierte a las partes de su derecho a recurrir contra la sentencia. *Id*, pág. 724.

Particularmente, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal le notifica a las partes utilizando el formulario OAT 750, el cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra, pág. 96.

Nuestra Máxima Curia concluyó en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, supra, pág. 96, que al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir.

II

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, el 8 de febrero de 2016 y notificada el 10 de febrero de 2016, mediante la cual se procedió a dividir el caudal relicto de la Sucesión del señor Antonio Rosa Arce. Inconforme con dicha determinación, el 25 de febrero de 2016 la parte demandada apelante presentó escrito titulado, *Reconsideración*. El 2 de marzo de 2016, notificada el 4 de marzo de 2016, el foro apelado declaró la misma No Ha Lugar.

² Notificación de Archivo en Autos de la Resolución de Moción de Reconsideración.

Al examinar la notificación de la *Resolución* emitida por el foro apelado mediante la cual declaró No ha Lugar la solicitud de *Reconsideración*, nos percatamos que la misma fue notificada en el Formulario OAT- 750. Ello, a pesar de que el foro apelado expresamente ordenó que se notificara en el Formulario OAT-082.

Según la normativa previamente expuesta, la notificación declarando “No Ha Lugar” la solicitud de *Reconsideración* debió haber sido realizada en el Formulario OAT-082, que corresponde a la notificación de resolución sobre una solicitud de reconsideración, luego de su debida consideración.

Ante estos eventos procesales, concluimos que la notificación no fue adecuada, ya que no se cumplió con el Debido Proceso de Ley al no incluir las advertencias sobre la finalidad del dictamen y posteriores derechos apelativos.

Para que comience a transcurrir el término para apelar la *Resolución* emitida en este caso, es necesario que el Tribunal de Primera Instancia notifique la *Resolución* del 2 de marzo de 2016, mediante el Formulario OAT-082. Por tal razón, resolvemos que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir.

III

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita la correspondiente notificación de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandada apelante acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Se autoriza el **desglose** de los documentos del apéndice del recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones